



INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFA/30.3/2C.27.2/0006-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/00517-2026

En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, a seis de febrero de dos mil veintiséis.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 en relación con el TÍTULO SEXTO, capítulos I, II, III, IV Y V de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente instaurado al C. [REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFA/30.3/2C.27.2/009/2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, de carácter ordinaria en donde se comisionó a personal adscrito a la misma, para efecto de realizar visita de inspección al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO Y/O APODERADO LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] LATITUD NORTE y [REDACTED] LONGITUD OESTE, EN [REDACTED] DEL EJIDO [REDACTED] S.L.P.

SEGUNDO.- Derivado de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores federales actuantes, se constituyeron en el sitio señalado, levantando el acta de inspección número PFFA/30.3/2C.27.2/011/009/2024, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos los cuales se podrían considerar como constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia forestal.

TERCERO.- Que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de emplazamiento número PFFA/30.1.2/01560-2024, el cual, fue debidamente notificado en forma personal al C. [REDACTED], el día 11 de noviembre de 2024, para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], compareció por escrito, a efecto de hacer diversas manifestaciones en contestación al acuerdo de emplazamiento número PFFA/30.5/1368-2023, misma que fue agregada a su expediente mediante proveído no. PFFA/30.1.2/01766-2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, notificado por rotulón en misma fecha.

ELIMINADO: 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 10 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.





INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.3/2C.27.2/0006-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00517-2026

QUINTO.- Que con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo no. PFFPA/30.1.2/00091-2025, mediante el cual se requirió al C. [REDACTED], para que proporcionara nombre y domicilio del propietario del sitio inspeccionado y/o de los probables responsables de los hechos y omisiones realizados en el sitio, ordenándose notificar por correo certificado con acuse de recibo mediante guía no. [REDACTED] mismo que fue devuelto en fecha 16 de abril de 2025, por no haber sido reclamado en término de ley para su entrega, por lo que se ordenó notificar por rotulón el día 28 de abril de 2025.

SEXTO.- Mediante proveído No. PFFPA/30.1.2/00178-2026 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, notificado por rotulón en misma fecha, se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFFPA/30.1.2/00194-2026 de fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, notificado por rotulón en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil veintiséis, sin que hiciera manifestación alguna.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 50, 52 fracciones VI, XV, XXI, 54 fracción VIII, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría





INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.3/2C.27.2/0006-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00517-2026

Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre de dos mil veinticinco.

II.- De la visita de inspección de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, que tuvo lugar **EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] LATITUD NORTE y [REDACTED] LONGITUD OESTE, EN SAN ISIDRO ANEXO DEL EJIDO [REDACTED] S.L.P.**, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En importante hacer de conocimiento del interesado que el acta de inspección número **PFFPA/30.3/2C.27.2/011/009/2024**, de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad.
(8)

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38. Febrero 1991.





INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFA/30.3/2C.27.2/0006-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/00517-2026

Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda. (13)

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chavez.

III.- Que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de emplazamiento número PFFA/30.1.2/01560-2024, el cual, fue debidamente notificado en forma personal al C. [REDACTED], el día 11 de noviembre de 2024, para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, particularmente en lo que respecta a las imputaciones directas realizadas en su contra concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Que una vez detallado lo anterior, esta Oficina de Representación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, mismas que derivan del acta de inspección número PFFA/30.3/2C.27.2/011/009/2024, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la visita de inspección que se tuvo EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] LATITUD NORTE y [REDACTED] LONGITUD OESTE, EN [REDACTED] ANEXO DEL EJIDO [REDACTED] S.L.P., así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, a efecto de determinar las sanciones correspondientes, por lo que el análisis que tiene lugar a lo siguiente:

Mediante acta de inspección número PFFA/30.3/2C.27.2/011/009/2024, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el inspector actuante circunstanció lo siguiente:

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 10 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.





INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.3/2C.27.2/0006-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00517-2026

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

De acuerdo a lo observado durante el recorrido, el inspector actuante en compañía del visitado se pudo observar al momento de la visita que en el sitio sujeto a inspección se han llevado a cabo actividades de remoción total de la vegetación en un área o polígono en forma rectangular, dicha remoción de la vegetación aparenta haber sido realizada con maquinaria pesada ya que se observaron vestigios de vegetación y ramas secundarias amontonadas en distintos sitios del lugar. El visitado manifestó que dicho desmonte se realizó con el objetivo de darle uso agrícola al sitio sujeto a inspección. Acto continuo procedí a determinar el área de afectación la cual se explica gráficamente en la siguiente tabla e imagen:

ELIMINADO: 08
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

La extensión o superficie total intervenida en el área sujeta a inspección es de 2.0 Has (dos Hectáreas) de remoción Total de la vegetación.

En este acto se solicitó la exhibición y entrega de la Autorización de Cambio de uso de Suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a lo cual el visitado manifestó que desconoce si se cuenta con una Autorización para desmontar, ya que él solo es el encargado de cuidar el predio sujeto a inspección pero que hará entrega de la presente acta al propietario para que este se encargue de hacer lo conducente.

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

En razón de las manifestaciones hechas por el visitado, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/01560-2024, mediante el cual se solicitó a la C. [REDACTED] RATIFICARA Y/O APORTARA los elementos necesarios que obraran en su poder y sirvieran para fincar administrativa por los hechos descritos en el acta de inspección, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que mediante escrito recibido en fecha 28 de noviembre de 2024, el interesado manifestó lo siguiente:





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.3/2C.27.2/0006-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00517-2026

Que Ratifico lo asentado en el acta de inspección con número **PFFPA/30.3/2C.27.2/011/009/2024**, levantada el día **21 de Febrero de dos mil veinticuatro**, siendo esto que desconozco si se tenga algún permiso para desmontar yo solo traigo mi ganado ahí y me encargo de cuidar el predio, un día solo llegaron las maquinas y empezaron a desmontar. El dueño se llama [REDACTED] vive en el estado de [REDACTED] y hasta la fecha no he tenido comunicación con él para poder entregarle estos papeles porque yo solo lo veo una vez al año y es para pagarle la renta del predio.

De acuerdo con las manifestaciones hechas por el C. [REDACTED] respecto de señalar que el dueño del predio es el C. [REDACTED] esta Oficina de Representación determinó emitir el acuerdo no. PFFPA/30.1.2/00091-2025 de fecha 15 de enero de 2025, para efecto de que el C. [REDACTED], proporcionara los datos de localización del propietario del sitio inspeccionado y/o de los probables responsables de los hechos circunstanciados en el acta de inspección, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, esta autoridad no cuenta con información respecto de quien o quienes llevaron a cabo el cambio de uso de suelo descrito en la diligencia de inspección, se concluye que **ésta circunstancia genera una imposibilidad material para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.**

Ante la imposibilidad material para continuar la tramitación del mismo por causas sobrevenidas, en éste acto se le da el carácter de legalmente concluido en concordancia con lo dispuesto por el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para mayor referencia se transcribe el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Por cuanto hace a la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de cualquier actividad relacionada con el cambio de uso de suelo en el sitio inspeccionado, ratificada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/30.1.2/01560-2024 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte que de conformidad a lo establecido con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, a efecto de evitar

ELIMINADO: 11
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.





INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.3/2C.27.2/0006-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00517-2026

que se cause un desequilibrio ecológico en el sitio inspeccionado de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFPA/30.3/2C.27.2/011/009/2024**, de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, **SE MANTIENE LA CLAUSURA TOTAL IMPUESTA**, hasta en tanto, quienes acrediten sus derechos (posesión, propiedad, etc.) sobre el predio inspeccionado, cuenten con las autorizaciones emitidas por la autoridad competente, para llevar a cabo un cambio de uso de suelo y/o cualquier otra actividad que se encuentre regulada por la legislación ambiental de jurisdicción federal.

Cobra aplicación al caso, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dispone:

“PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el **principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo”.

Asimismo, sirve de sustento, la tesis III.6o.A.25 A (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que señala:

“PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN. El principio de precaución es un concepto jurídico indeterminado, pues involucra la elección de realizar una conducta o evitar un acto, con la finalidad de prevenir afectaciones al ambiente, sin definir cómo deberá procederse; de ahí la razón por la cual serán el contexto y las circunstancias del caso los factores a determinar para ser proactivo y definir la forma de conducirse, pues al no constituir una previsión rígida, como si se tratara de una regla, permite su adaptación a cualquier caso y, a su vez, facilita la medición de su peso específico mediante el balance entre los argumentos en pro o en contra. Por tanto, en su aplicación debe considerarse lo siguiente: **I) no debe exigirse especificidad sobre el daño a prevenir, ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta; II) basta la identificación de un hecho y la posibilidad de que constituya una causa generadora de afectación al ambiente; III) debe prevenirse antes de considerar medidas de remedio; IV) si la situación implica asumir un riesgo grave, entonces, el estándar de aplicación es más**





INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.3/2C.27.2/0006-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00517-2026

riguroso y viceversa; V) la incertidumbre científica constituye un elemento para justificar la aplicación del principio mencionado, esto es, en materia ambiental se concibe que la falsa afirmación sobre la negativa o señalar que no se causará daño puede ser más perjudicial, en comparación con la predicción relativa a que una actividad causará ese daño; es decir, es preferible equivocarse en la previsión tendente a evitar afectaciones al ambiente, con la finalidad de conservar un valor de mayor entidad, sin perjuicio de que quien tenga una pretensión opuesta acredite lo contrario, bajo una base sólida, objetiva e idónea; VI) la falta de certeza está circunscrita a un momento determinado que justifica la aplicación del principio, lo cual implica la posibilidad de que aquélla desaparezca en el futuro, en función de rangos o grados, según se trate; y, VII) la ausencia de medios probatorios inequívocos sobre la afectación al ambiente no constituye justificación alguna para aplazar las medidas precautorias”.

Por último, se hace de conocimiento del interesado que, quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de San Luis Potosí para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro de del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ABSUELVE** al C. [REDACTED] de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

TERCERO.- En cumplimiento a los artículos 19, 21, 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, con la finalidad de garantizar a la persona particular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la presente Ley. La Oficina de Representación de

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.3/2C.27.2/0006-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00517-2026

ELIMINADO: 15 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Profepa en el Estado de San Luis Potosí, es responsable de los datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] LOCALIDAD [REDACTED], S.L.P.

Así lo resuelve y firma la LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio no. DESIG/040/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartados B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

CÚMPLASE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

MHA/amg

REVISIÓN JURÍDICA
Subdirección Jurídica

